

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000334-2020-JN/ONPE

Lima, 09 de Octubre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000074-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 460-PAS-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana Lucía Gramer Viñas Benner, excandidata a gobernadora regional de Tumbes; el Informe N° 000209-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000481-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que entre los excandidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura la ciudadana Lucía Gramer Viñas Benner, excandidata a gobernadora regional de Tumbes, por el partido político Avanza País – Partido de Integración Social (en adelante, administrada);

Sobre la base de la citada información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 217-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del 9 de mayo de 2019. A través del mismo, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000071-2019-GSFP/ONPE del 23 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.10.2020 12:12:32 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.10.2020 20:21:22 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por BOLAÑOS
LLANOS Elir Juan FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.10.2020 10:22:00 -05:00

Mediante Carta N° 000165-2019-GSFP/ONPE, notificada el 14 de junio de 2019, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -conjuntamente con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, adicionalmente se le otorgó un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, vencido el plazo la administrada no presentó lo conveniente;

Mediante Informe N° 000074-2020-GSFP/ONPE del 21 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 460-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **SLUWGXO**



Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante, RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, el 24 de febrero de 2020, a través de la Carta N° 000099-2020-SG/ONPE, se notificó el Informe Final de Instrucción citado y sus anexos, a fin de que la administrada formule sus descargos, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un día calendario por el término de la distancia;

Asimismo, por Resolución Jefatural N° 000024-2020-JN/ONPE del 26 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó, excepcionalmente, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente PAS;

A través del Informe N° 000209-2020-SG/ONPE del 17 de setiembre de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que la administrada no presentó descargos frente al precitado Informe Final de Instrucción;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a evaluar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte de la administrada y, la aplicación de la respectiva sanción, de conformidad con el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo, es necesario dilucidar sobre el acto de notificación de la imputación de cargos; a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que pueda significar alguna actuación complementaria de la autoridad, o de definir algún criterio, por alguna deficiencia o vacío en las normas sobre la materia;

Ello, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que queda autorizado a realizar las actuaciones que considere necesarias dentro de los márgenes que establece la ley;

Mediante la figura de la notificación la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que incide en su situación jurídica dentro del procedimiento, siendo a partir de ese momento que este acto produce efectos para su destinatario. Al respecto, la doctrina entiende que *"la forma de publicación de los actos individuales es la notificación: mecanismo de relación directa y carácter específico entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos. Refleja la protección que los administrados deben tener del Estado en cuanto a la contradicción de las decisiones administrativas y el derecho de defensa"*¹;

En el mismo sentido, Morón Urbina señala que *"la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"*²;

Dada la importancia de la notificación a la administrada para que pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la misma se realice adecuadamente, con las formalidades que exige la ley, por lo que, si la administración incurrió en algún error

¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 243.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica, 2014, páginas 199.



en la notificación, esta debe corregirse conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Cabe precisar que la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno y no puede suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la notificación defectuosa suponga que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el asunto materia de análisis, el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que en caso el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad debe emplear el domicilio señalado en el DNI;

Ahora bien, se aprecia en autos copia del Acta de Notificación de la Carta N° 000165-2019-GSFP/ONPE, que notifica el inicio del PAS del citado procedimiento seguido contra la administrada, consigna como domicilio la dirección declarada por esta ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sito en Pasaje Virgen de Fátima, Urb. José Lishner Tudela Etapa I Mz. C Lt. 08 distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Como resultado del Acta de Notificación de inicio del PAS, diligenciada el 14 de junio de 2019, se advierte que fue recibida por persona natural quien consignó su nombre y documento de identidad, sin embargo, no consigna la relación con el administrado;

Siendo así, se advierte la existencia de una notificación defectuosa, al contravenir lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona a ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de **su relación con el administrado**;

En ese sentido, dado que estos requisitos constituyen un imperio legal para que la administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, su inobservancia hace que estemos frente a una notificación defectuosa³;

Atendiendo a lo anterior, es oportuno señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional se encuentran reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, y en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG. Así, en un PAS la autoridad se encuentra obligada a garantizar estos derechos a los administrados;

Además, se debe tener en cuenta que la notificación genera como consecuencia que los interesados tomen conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, dado que se encontrarán en la posibilidad de realizar actos procedimentales necesarios, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses, en caso consideren lesiva la decisión, en el marco de un PAS;

³ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, Lima 2017, pág. 294.



Motivo por el cual, advirtiendo la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 000165-2019-GSFP/ONPE, que contiene el acto administrativo de inicio de PAS; y, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, al establecer que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad del acto viciado en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG. Sobre los efectos de la declaración de nulidad, el procedimiento debe retrotraerse hasta la emisión del mencionado acto, por lo que concierne al órgano instructor realizar las actuaciones que correspondan;

No obstante, e independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador y vicegobernador regional tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE, los cuales constituyen una declaración jurada, sujeta a verificación y control por parte del órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, así como de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 00071-2019-GSFP/ONPE que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana Lucía Gramer Viñas Benner, excandidata a gobernadora regional de Tumbes, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana Lucía Gramer Viñas Benner el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/ght/hec/cvr



